



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00121-2025-PRODUCE/DGAAMPA

06/06/2025

VISTOS: El escrito con Hoja de Trámite N° 00075072-2024-E de fecha 30 de setiembre de 2024, presentada por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**; el Informe Técnico N° 00000014-2025-EAGUIRRE y el Informe Legal N° 000000053-2025-SCHAVEZ de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; así como los demás documentos vinculados a dicho registro; y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante el escrito con Hoja de Trámite N° 00075072-2024-E de vistos, la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** con RUC N° 20512868046 (en adelante, **la administrada**) solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, la aprobación de la *“Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 18 de julio del 2011 para el cambio de matriz energética de petróleo industrial 6 a gas natural para funcionamiento de 06 calderas y 04 secadores SRI y la actualización del programa de vigilancia ambiental de la planta de harina de alto contenido proteico y aceite de pescado con una capacidad de 250 t/h, del establecimiento industrial pesquero de harina de pescado de alto contenido proteínico de 250 t/h, ubicado en Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, manzana E, Lote O, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash”*; en el marco del procedimiento de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, signado con código PA141000F9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE;

2. Respecto a los antecedentes administrativos relacionados al instrumento de gestión ambiental presentado, corresponde señalar lo siguiente:

- 2.1. Mediante Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 18 de julio de 2011, se otorgó a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, la Certificación Ambiental aprobada al Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto de inversión denominado: *“Reubicación parcial de 65 t/h de la planta de harina de pescado de Pesquera Industrial el Ángel S.A., ubicada en Av. Los Pescadores – Chimbote hacia su planta de harina de pescado de 185 t/h, con acumulación de capacidades de 250 t/h e innovación tecnológica, ubicada en Calle 2 (calle el Milagro) – Manzana E, N° 101 - Lote O, Lotización Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash;*
- 2.2. Con Resolución Directoral N° 234-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha 05 de junio de 2012, se modificó la licencia de operación otorgada a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** mediante Resolución Directoral N° 150-2011-PE/DNEPP del 24 de julio de 2001, modificada por las Resoluciones Directorales N° 246-2006-PRODUCE/DGEPP, N° 116-2010-PRODUCE/DGEPP y N°

696-2010-PRODUCE/DGEPP, por el traslado físico con innovación tecnológica autorizado por la Resolución Directoral N° 752-2011-PRODUCE/DGEPP, entendiéndose como una modificación de licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada total de 250 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, Mza. E, Lote O, zona industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash;

- 2.3. A través de la Resolución Directoral N° 038-2018-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 05 de abril de 2018, se aprobó a favor de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) denominado: “Mejoras Tecnológicas del Sistema de tratamiento de efluentes de agua de bombeo, agua de limpieza de la planta, así como mejoras tecnológicas para el tratamiento de sanguaza y espumas derivadas del tratamiento de agua de bombeo” en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, Mza. E, Lote O, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash;
- 2.4. Mediante Resolución Directoral N° 051-2018-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 26 de abril de 2018, se aprobó a favor de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) denominado: “Mejoras del componente marino por la instalación de 9 tuberías submarinas para el EIP Chimbote de COPEINCA S.A.C., ubicado en la Zona Industrial de Gran Trapecio, Chimbote, Santa – Ancash” en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, Mza. E, Lote O, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash;
- 2.5. Con Resolución Directoral N° 065-2019-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 07 de marzo de 2019, se aprobó a favor de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., el “Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la derivación y control de las aguas claras o de desplazamiento del EIP Chimbote de COPEINCA S.A.C. y su disposición final por APROFERROL según lo dispuesto en el artículo 3 de la R.D. N° 051- 2018-PRODUCE/DGAAMPA”, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, Mza. E, Lote O, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash;
- 2.6. A través de la Resolución Directoral N° 00062-2021-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 27 de julio de 2021, se aprobó a favor de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIANNS) para ejecutar el proyecto denominado: “Instalación de la torre lavadora N° 5 (TL N° 5) para el tratamiento del excedente de vahos de secado SRI como mejora tecnológica y modificación del programa de monitoreo ambiental” en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la calle 2 (calle el Milagro) N° 101, Mza. E, lote O, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash;
- 2.7. Mediante Resolución Directoral N° 00030-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 27 de febrero de 2024, se aprobó a favor de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., la “Modificación para impactos ambientales negativos no significativos para la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, PTARD de 20 m3/día, desinstalación y retiro de la torre lavadora 1 y modificación de los Programas de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, Calidad Ambiental del Aire y aguas residuales domésticas tratadas de la planta de harina y aceite de pescado de 250 t/h”, ubicado en la Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, Mz. E, lote O, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash;
- 2.8. Con Resolución Directoral N° 00830-2024-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 12 diciembre de 2024, se aprobó a favor de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. con RUC N° 20512868046 el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico – ACP con una capacidad de 222 t/h de procesamiento de materia prima otorgada por Resolución Directoral N° 150-2001-PE/DNEPP, modificada por las Resoluciones Directorales N° 246-2006-PRODUCE/DGEPP, N° 116-010-PRODUCE/DGEPP, N° 696-2010-PRODUCE/DGEPP y N° 234-2012-PRODUCE/DGPCHDI, situada en

el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, Mz. E, Lote O, Zona lotización industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash;

- 2.9. A través de la Resolución Directoral N° 00355-2025-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23 de abril de 2025, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., mediante el escrito de registro N° 00001533-2025 de fecha 07 de enero del 2025, contra la Resolución Directoral N° 00830-2024-PRODUCE/DGPCHDI, en el extremo referido a la capacidad de procesamiento de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico-ACP, descrita en el artículo 1 de la citada resolución directoral. En consecuencia, se modificó el mismo, considerando como capacidad de procesamiento de materia prima: 250 t/h;

3. El presente procedimiento es evaluado de acuerdo a los requisitos establecidos en el procedimiento con código PA141000F9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, para la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario de los Subsectores Pesca y Acuicultura, siendo estos los siguientes: i) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, ii) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura;

4. En relación al requisito i), referido a la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444; es preciso indicar que la administrada presentó la solicitud de modificación para impactos ambientales negativos no significativos, mediante Formulario DGAAMPA 006-MEIA-NS, suscrito por la señora Gladys Rojas Solís en calidad de Apoderada de la administrada, según se advierte del Asiento C00132 de la Partida Electrónica N° 11862982 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX Sede Lima; en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 000000053-2025-SCHAVEZ, se tiene por cumplido el presente requisito;

5. Sobre el requisito ii), respecto a la presentación de un ejemplar impreso y uno en formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; cabe señalar que obra en el expediente un ejemplar en formato digital del instrumento de gestión ambiental denominado: *“Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 18 de julio del 2011 para el cambio de matriz energética de petróleo industrial 6 a gas natural para funcionamiento de 06 calderas y 04 secadores SRI y la actualización del programa de vigilancia ambiental de la planta de harina de alto contenido proteico y aceite de pescado con una capacidad de 250 t/h, del establecimiento industrial pesquero de harina de pescado de alto contenido proteínico de 250 t/h, ubicado en Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, manzana E, Lote O, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash”*; foliado y suscrito por el representante de la administrada; por la señora Ana María del Carmen Herrera Chávez, en su calidad de gerente general de la empresa M & D CONSULTING S.A.C., según el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 14305355 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima; y, por los profesionales responsables de su elaboración que conforman el equipo multidisciplinario de la consultora ambiental inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura a través de la Resolución

Directoral N° 00164-2020-PRODUCE/DGAAMPA, modificada con Resolución Directoral N° 00083-2023-PRODUCE/DGAAMPA;

6. Asimismo, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 00000053-2025-SCHAVEZ, se tiene por cumplido el citado requisito;

7. De conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuente con estudio ambiental o PAMA aprobado, decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos negativos no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos;

8. Por otro lado, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, establece que cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR); en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable; asimismo, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas autoridades según corresponda;

9. En relación a las opiniones técnicas vinculantes, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000014-2025-EAGUIRRE considerando que el proyecto no contempla modificaciones del balance hídrico, no se requirió la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA). Asimismo, se tiene que de acuerdo con la información contenida en el visor de Áreas Naturales Protegidas Geo ANP del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) (<http://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/#>), se verificó que el proyecto: i) no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA), ni en Áreas de Conservación Regional (ACR), por tal motivo, no se requirió la opinión vinculante del SERNANP; y, (ii) no se encuentra en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, por lo que no se requirió la opinión vinculante del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura (MINCUL);

10. Por su parte, el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, indica que la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes a otras autoridades se requiere en razón de un criterio de especialidad, teniendo en cuenta que el proyecto de inversión involucra materias que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias;

11. En atención a las opiniones técnicas no vinculantes, se precisa que, de la revisión de la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, no se han identificado componentes que por sus características generen impactos ambientales que requieran la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes en razón de un criterio de especialidad;

12. Por lo antes expuesto, y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Técnico N° 00000014-2025-EAGUIRRE, y el Informe Legal N° 00000053-2025-SCHAVEZ, se tiene que la solicitud de *“Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 18 de julio del 2011 para el cambio de matriz energética de petróleo industrial 6 a gas natural para funcionamiento de 06 calderas y 04 secadores SRI y la actualización del programa de vigilancia ambiental de la planta de harina de alto contenido proteico y aceite de pescado con una capacidad de 250 t/h, del establecimiento industrial pesquero de harina de pescado de alto contenido proteínico de 250 t/h, ubicado en Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, manzana E, Lote O, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de*

Ancash”; cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento con código N° PA141000F9 del TUPA del Ministerio de la Producción, por lo que, resulta procedente aprobar la modificación presentada;

13. Debe tenerse presente que el numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, establecen que el titular de las actividades pesqueras o acuícolas: (i) es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes; y, (ii) tiene como obligación, realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda, respectivamente;

14. Adicionalmente, es menester indicar que los numerales 46.1 y 46.2 del artículo 46 del reglamento antes citado, establecen que: (i) la autoridad competente emite la resolución de aprobación o desaprobación de la modificación para impactos negativos no significativos, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y, (ii) la resolución de aprobación va acompañada de la Matriz de obligaciones ambientales asumidas en el Estudio Ambiental o PAMA, respectivamente;

15. Finalmente, es menester indicar que el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público, el cual debe comprender como mínimo, entre otros, el resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el instrumento de gestión ambiental;

16. Estando a lo señalado por la Dirección de Gestión Ambiental en el Informe Técnico N° 00000014-2025-EAGUIRRE, y el Informe Legal N° 000000053-2025-SHAVEZ; de conformidad con las normas citadas precedentemente; y, en uso de las facultades conferidas por el literal r) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR a favor de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** con RUC N° 20512868046, la *“Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 18 de julio del 2011 para el cambio de matriz energética de petróleo industrial 6 a gas natural para funcionamiento de 06 calderas y 04 secadores SRI y la actualización del programa de vigilancia ambiental de la planta de harina de alto contenido proteico y aceite de pescado con una capacidad de 250 t/h, del establecimiento industrial pesquero de harina de pescado de alto contenido proteínico de 250 t/h, ubicado en Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, manzana E, Lote O, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash”*, solicitada mediante el escrito con Hoja de Trámite N° 00075072-2024-E de fecha 30 de setiembre de 2024.

Artículo 2.- Forma parte integrante de la presente resolución directoral, el Anexo Único denominado *“Resumen de los compromisos ambientales asumidos por la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., en*

el marco de la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado”; ello, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el presente Instrumento de Gestión Ambiental; en concordancia con lo señalado en los considerandos 13 y 15 de la presente resolución.

Artículo 3.- Forma parte integrante de la presente resolución directoral, el Informe Técnico N° 00000014-2025-EAGUIRRE y el Informe Legal N° 000000053-2025-SCHAVEZ, que sustentan lo dispuesto en la presente resolución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 4.- La aprobación de la presente modificación del instrumento de gestión ambiental, no constituye el otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y otros que requiera la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, ni regulariza, ni convalida, ni subsana, los incumplimientos en los que pudiera haber incurrido el titular, con respecto a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental o a la normativa ambiental aplicable.

Artículo 5.- Notificar a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** la presente resolución directoral, así como el Informe Técnico N° 00000014-2025-EAGUIRRE y el Informe Legal N° 000000053-2025-SCHAVEZ, en concordancia con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- Remitir copia de la presente resolución directoral al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA); así como disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción: (www.gob.pe/produce).

Se registra y se comunica.

NOE AUGUSTO BALBÍN INGA
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales
Pesqueros y Acuícolas

ANEXO ÚNICO

Resumen de los compromisos ambientales asumidos por la empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. en el marco de la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado.

1. DATOS GENERALES:

| | |
|------------------|---|
| TITULAR | : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. |
| ACTIVIDAD | : Planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad de 250 t/h. |
| PROYECTO | : "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 18 de julio del 2011 para el cambio de matriz energética de petróleo industrial 6 a gas natural para funcionamiento de 06 calderas y 04 secadores SRI y la actualización del programa de vigilancia ambiental de la planta de harina de alto contenido proteínico de 250 t/h, del establecimiento industrial pesquero de harina de pescado de alto contenido proteínico de 250 t/h, ubicado en Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, manzana E, Lote O, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash". |

2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO:

Cuadro N° 01 - Ubicación geográfica del Establecimiento Industrial Pesquero

| Vértice | Coordenadas UTM DATUM WGS 84 – ZONA 17 L | |
|--|--|--|
| | Este (X) | Norte (Y) |
| 1 | 767804.08 | 8991782.69 |
| 2 | 767704.82 | 8992012.00 |
| 3 | 767981.72 | 8992153.14 |
| 4 | 768027.85 | 8992063.84 |
| 5 | 767929.44 | 8992023.69 |
| 6 | 767977.80 | 8991891.62 |
| 7 | 767930.82 | 8991872.91 |
| 8 | 767947.55 | 8991832.36 |
| 9 | 767858.96 | 8991799.67 |
| 10 | 767857.53 | 8991802.76 |
| Área del EIP (m ²) | 45 874.77 | |
| Entorno que rodea al centro productivo | Por el norte | EIP de Copeinca (Ex. CFG Investment S.A.C.) |
| | Por el sur | EIP de Pesquera Centinela |
| | Por el este | Orilla de playa (Océano Pacífico) |
| | Por el oeste | EIP Pesquera Pacífico Centro/Refinería de Aceite |

3. **MODIFICACIONES PROPUESTAS:**

3.1 **Cambio de matriz energética de 06 calderas y 04 secadores de aire caliente:**

Cuadro N° 02 – Características del sistema

| Zona | Sistema aprobado | | |
|-----------|------------------|----------------------|---|
| | Equipo | Capacidad del equipo | Fuente de energía |
| Calderos | Caldera 1 | 1200 BHP | - Principal: Gas natural - Contingencia: Petróleo industrial 6 |
| | Caldera 2 | 1200 BHP | - Principal: Gas natural - Contingencia: Petróleo industrial 6 |
| | Caldera 3 | 1500 BHP | - Principal: Gas natural - Contingencia: Petróleo industrial 6 |
| | Caldera 4 | 1800 BHP | - Principal: Gas natural - Contingencia: Petróleo industrial 6 |
| | Caldera 5 | 800 BHP | - Principal: Gas natural - Contingencia: Petróleo industrial 6 |
| | Caldera 6 | 800 BHP | - Principal: Gas natural - Contingencia: Petróleo industrial 6 |
| Secadores | Secador SRI | 1400 | - Principal: Gas natural - Contingencia: Petróleo industrial 6 |
| | Secador SRI | 1400 | - Principal: Gas natural - Contingencia: Petróleo industrial 6 |
| | Secador SRI | 1400 | - Principal: Gas natural - Contingencia: Petróleo industrial 6 |
| | Secador SRI | 1400 | - Principal: Gas natural - Contingencia: Petróleo industrial 6 |

3.2 Actualización del Plan de Vigilancia Ambiental:

Cuadro N° 03 – Modificaciones propuestas al Plan de Vigilancia Ambiental

| Monitoreo | Código del punto de monitoreo | Ubicación referencial | Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L | | Parámetros | Frecuencia | Presentación reporte | Norma (LMP, ECA o norma referencial) | |
|-----------------------|-------------------------------|---|---------------------------------|-----------|---|---|--|--|---|
| | | | Este (m) | Norte (m) | | | | | |
| Efluentes del proceso | EPT | Salida del sistema de tratamiento del proceso | 767869 | 8991928 | - Caudal - Temperatura - pH - Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅) - Aceites y grasas - Sólidos suspendidos totales | Producción: mensual con descarga de materia prima. Veda: no aplica | Reporte de monitoreo: 30 días posterior a la toma de muestra. Informe anual de monitoreo: 60 días hábiles cerrada la segunda temporada de pesca | Decreto Supremo N°010-2018- MINAM Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE de fecha 13 de agosto del 2020 y su modificación con Resolución Ministerial N° 000385-2024-PRODUCE | |
| | ELT | Efluentes de limpieza y mantenimiento | 767827 | 8991861 | - Coliformes termotolerantes - Demanda Química de Oxígeno | Producción: mensual con descarga de materia prima. Veda: uno al finalizar el procesamiento en el EIP por cierre de temporada de pesca y/o al culminar sus actividades dentro de dicha temporada. | | Decreto Supremo N°010-2018- MINAM | |
| | CB1-PAC1 | Agua de la columna barométrica | 767797 | 8991949 | - Caudal - Temperatura | Producción: un monitoreo durante cada época de pesca. | | Veda: no aplica | Para temperatura Δ3. Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, Categoría 2, Subcategoría 3 |
| | CB1-PAC2 | | 767800 | 8991948 | | | | | |
| | CB1-PAC3 | | 767807 | 8991956 | | | | | |
| | Emisiones | EM-1 | Molino N° 1 | 767906 | 8991952 | | | 1 en cada temporada, | - |

| Monitoreo | Código del punto de monitoreo | Ubicación referencial | Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L | | Parámetros | Frecuencia | Presentación reporte | Norma (LMP, ECA o norma referencial) |
|-------------------------|-------------------------------|--|---------------------------------|-----------|---|---------------|----------------------|--------------------------------------|
| | | | Este (m) | Norte (m) | | | | |
| atmosféricas de proceso | EM-2 | Molino N° 2 | 767906 | 8991949 | Material particulado | en producción | | Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM |
| | EM-3 | Molino N° 3 | 767907 | 8991947 | | | | |
| | EM-4 | Enfriador N° 1 | 767912 | 8991978 | | | | |
| | EM-5 | Enfriador N° 2 | 767913 | 8991975 | | | | |
| | EM-6 | Enfriador N° 3 | 767914 | 8991971 | | | | |
| | EM-7 | Torre lavadora N° 1 | 767779 | 8991938 | Material particulado | | | |
| | EM-8 | Torre lavadora N° 2 | 767805 | 8991948 | | | | |
| | EM-9 | Torre lavadora N° 3 | 767804 | 8991952 | Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) | | | |
| | EM-10 | Torre lavadora N° 4 – de secador SRI y vahos fugitivos | 767807 | 8991954 | | | | |
| | Emisiones de combustión | EC-01 | Caldero N° 01 | 767855 | 8991911 | | | |
| EC-02 | | Caldero N° 02 | 767853 | 8991904 | | | | |
| EC-03 | | Caldero N° 03 | 767854 | 8991902 | | | | |
| EC-04 | | Caldero N° 04 | 767851 | 8991898 | | | | |
| EC-05 | | Caldero N° 05 | 767858 | 8991900 | | | | |
| EC-06 | | Caldero N° 06 | 767859 | 8991899 | | | | |

(*): Sólo en caso el monitoreo coincida con el uso del combustible de contingencia de Petróleo Industrial 6 (PI6) ante una falta de gas natural, se monitoreará las partículas sólidas.

4. **Estrategia de Manejo Ambiental:**

4.1 **Plan de Manejo Ambiental:**

Cuadro N° 04 – Medidas de manejo ambiental

| Etapa | Aspecto ambiental | Medidas de control |
|------------------------------|--|---|
| Construcción | Generación de vibraciones | <ul style="list-style-type: none">- Solicitar a los colaboradores que empleen los equipos necesarios para dicha etapa el tiempo indispensable.- Se limitará el tiempo de exposición de los trabajadores a las vibraciones, y se tomarán descansos de 10 minutos para cada hora de trabajo en condiciones de vibración. |
| | Generación de residuos sólidos | <ul style="list-style-type: none">- Todos los residuos generados serán manejados aplicando los lineamientos detallados en el plan de manejo de residuos sólidos. |
| | Generación de material particulado | <ul style="list-style-type: none">- Se humedecerá el área de trabajo para mitigar la generación de polvo. |
| | Emisión de gases de combustión | <ul style="list-style-type: none">- Se llevará a cabo la revisión técnica de los equipos, vehículos y maquinaria utilizados. |
| | Generación de ruido | <ul style="list-style-type: none">- Comunicar la importancia de los EPPs a colaboradores y exigir su uso para evitar alteraciones de salud por ruido.- Limitar el uso de las bocinas/cláxones de vehículos, camiones y/o maquinarias a casos de emergencia y retrocesos de estos. |
| | Consumo de combustible | <ul style="list-style-type: none">- Limitar el consumo de combustible adicional al requerido para las actividades, salvo se presenten casos de emergencia. |
| | Generación de trabajo | <ul style="list-style-type: none">- Se dará prioridad a colaboradores dentro del área de influencia siempre y cuando cumplan con los requisitos para el trabajo. |
| Consumo de energía eléctrica | <ul style="list-style-type: none">- Limitar el consumo de energía eléctrica adicional al requerido para las actividades. | |

4.2 Plan de Vigilancia Ambiental:

Cuadro N° 05 – Plan de vigilancia ambiental aprobado

| Monitoreo | Código del punto de monitoreo | Ubicación referencial | Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L | | Parámetros | Frecuencia | Presentación reporte | Norma (LMP, ECA o norma referencial) |
|-----------------------|-------------------------------|---|---------------------------------|-----------|---|---|--|---|
| | | | Este (m) | Norte (m) | | | | |
| Efluentes del proceso | EPT | Salida del sistema de tratamiento del proceso | 767869 | 8991928 | - Caudal - Temperatura - pH - Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅) - Aceites y grasas - Sólidos suspendidos totales | Producción: mensual con descarga de materia prima. Veda: no aplica | Reporte de monitoreo: 30 días posterior a la toma de muestra. Informe anual de monitoreo: 60 días hábiles cerrada la segunda temporada de pesca | Decreto Supremo N°010-2018- MINAM Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE de fecha 13 de agosto del 2020 y su modificación con Resolución Ministerial N° 000385-2024-PRODUCE. |
| | ELT | Efluentes de limpieza y mantenimiento | 767827 | 8991861 | - Coliformes termotolerantes - Demanda Química de Oxígeno | Producción: mensual con descarga de materia prima. Veda: uno al finalizar el procesamiento en el EIP por cierre de temporada de pesca y/o al culminar sus actividades dentro de dicha temporada. | | Decreto Supremo N°010-2018- MINAM |
| | CB1-PAC1 | Agua de la columna barométrica | 767797 | 8991949 | - Caudal - Temperatura | Producción: un monitoreo durante cada época de pesca. Veda: no aplica | | Para temperatura Δ3. Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, Categoría 2, Subcategoría 3 |
| | CB1-PAC2 | | 767800 | 8991948 | | | | |
| | CB1-PAC3 | | 767807 | 8991956 | | | | |
| Efluente doméstico | EDT1 | Salida de la planta de tratamiento de efluentes domésticos tratados – PTARD 1 | 767762 | 8991991 | - Huevos de helmintos - Coliformes fecales | Semestral | - | Directrices sanitarias sobre el uso de aguas residuales en agricultura y acuicultura de la |

| Monitoreo | Código del punto de monitoreo | Ubicación referencial | Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L | | Parámetros | Frecuencia | Presentación reporte | Norma (LMP, ECA o norma referencial) |
|-----------------------------------|-------------------------------|---|---------------------------------|-----------|--|--|----------------------|--|
| | | | Este (m) | Norte (m) | | | | |
| | EDT2 | Salida de la planta de tratamiento de efluentes domésticos tratados – PTARD 2 | 767759 | 8991997 | | | | Organización Mundial de la Salud (OMS) |
| Emisiones atmosféricas de proceso | EM-1 | Molino N° 1 | 767906 | 8991952 | Material particulado | 1 en cada temporada, en producción | - | Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. |
| | EM-2 | Molino N° 2 | 767906 | 8991949 | | | | |
| | EM-3 | Molino N° 3 | 767907 | 8991947 | | | | |
| | EM-4 | Enfriador N° 1 | 767912 | 8991978 | | | | |
| | EM-5 | Enfriador N° 2 | 767913 | 8991975 | | | | |
| | EM-6 | Enfriador N° 3 | 767914 | 8991971 | | | | |
| | EM-7 | Torre lavadora N° 1 | 767779 | 8991938 | Material particulado Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) | | | |
| | EM-8 | Torre lavadora N° 2 | 767805 | 8991948 | | | | |
| | EM-9 | Torre lavadora N° 3 | 767804 | 8991952 | | | | |
| | EM-10 | Torre lavadora N° 4 – de secador SRI y vahos fugitivos | 767807 | 8991954 | | | | |
| Ruido ambiental | RA-1 | Cerco frontal del almacén de productos terminados. | 767996 | 8992112 | Laeqt | 1 en cada temporada, con producción diurno y nocturno | - | Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (Zona Industrial) |
| | RA-2 | Parte central, extremo derecho de la planta. | 767830 | 8992074 | | | | |
| | RA-3 | Parte extremo, lado derecho de la planta. | 767708 | 8992011 | | | | |
| | RA-4 | Entrada a muelle. | 767789 | 8991834 | | | | |
| | RA-5 | Parte central de lado izquierdo. | 767896 | 8991820 | | | | |
| | RA-6 | Extremo izquierdo de lado frontal de entrada. | 767952 | 8991887 | | | | |
| Emisiones de combustión | EC-01 | Caldero N° 01 | 767855 | 8991911 | -Dióxido de azufre (SO ₂) -Óxidos de nitrógeno (NO _x) -Monóxido de carbono (CO) -Partículas sólidas (*) | 1 en cada temporada, en producción (Calderas operativas) | - | Norma Técnica Peruana 350.301.2009 Calderas Industriales (Gas) |
| | EC-02 | Caldero N° 02 | 767853 | 8991904 | | | | |
| | EC-03 | Caldero N° 03 | 767854 | 8991902 | | | | |
| | EC-04 | Caldero N° 04 | 767851 | 8991898 | | | | |
| | EC-05 | Caldero N° 05 | 767858 | 8991900 | | | | |

| Monitoreo | Código del punto de monitoreo | Ubicación referencial | Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L | | Parámetros | Frecuencia | Presentación reporte | Norma (LMP, ECA o norma referencial) |
|-----------|-------------------------------|-----------------------|---------------------------------|-----------|------------|------------|----------------------|--------------------------------------|
| | | | Este (m) | Norte (m) | | | | |
| | EC-06 | Caldero N° 06 | 767859 | 8991899 | | | | |

(*): Sólo en caso el monitoreo coincida con el uso del combustible de contingencia de Petróleo Industrial 6 (PI6) ante una falta de gas natural, se monitoreará las partículas sólidas.

4.3 Plan de contingencia:

Cuadro N° 06 – Medidas del Plan Contingencia para las instalaciones internas de gas natural

| Eventos | Riesgos | Medidas de control |
|------------|----------------------|--|
| Generales | | <ul style="list-style-type: none"> - Se cuenta con jefe de emergencia, jefe de seguridad, jefe de brigada de emergencia, brigada de primeros auxilios, brigada de lucha contra incendios, brigada evacuación y rescate. - Se contará con un programa de capacitaciones y entrenamiento de seguridad ocupacional y ambiental. <ul style="list-style-type: none"> • Entrenamiento en primeros auxilios. • Entrenamiento en el uso de equipos de detección de gases (Ejemplo: monóxido de carbono). • Entrenamiento de lucha contra incendios. • Uso y cuidado de los equipos de protección personal. • Plan de Contingencia. • Análisis de trabajo seguro (ATS). • Permiso de trabajo de riesgo (PTR). • Identificación de peligros y evaluación de riesgos. • Identificación de aspectos e impactos ambientales. • Ruido ambiental • Ergonomía, entre otras. |
| Antrópicos | Fugas de gas natural | <ul style="list-style-type: none"> - Prohibido fumar en instalación de gas. - Todos los equipos eléctricos utilizados en áreas donde pueda existir una mezcla explosiva de gas y aire habrán de ser diseñados y construidos para tal fin. - Evaluar la zona que se encuentre libre de gases inflamables. - Delimitar la zona afectada. - Realizar un informe sobre el evento sucedido en la sede y determinar el plan de acción de mejora. - Se contará con equipos de emergencia, entre estos: <ul style="list-style-type: none"> • Señalización de emergencia: señales de zona segura, señales de direccionales de seguridad, señales de salida, señales de extintores, señales de riesgo eléctrico. • Extintores: Las ubicaciones de estos se encuentran detalladas en el registro GSS-FOR-010 Inspección de extintores. • Luces de emergencia: Las ubicaciones de estos se encuentran detalladas en el registro GSS-FOR-047 Registro de Inspección de Luces de Emergencia. - Contar una lista de entidades con teléfonos de emergencia. |

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: SJCIKST

5. **Cronograma de ejecución:**

Cuadro N° 07: Cronograma de ejecución de las etapas del proyecto propuesto

| Ítem | Actividades | Meses (contados a partir de la aprobación de la MIANNS) | | | | | | | | | | | |
|------------|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|----|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 1.0 | Diseño e ingeniería. | | | | | | | | | | | | |
| 1.1 | Evaluación técnica calderas existentes. | X | X | | | | | | | | | | |
| 1.2 | Asesorías técnicas/ambientales y trámites. | | | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X |
| 2.0 | Adquisiciones y suministros. | | | | | | | | | | | | |
| 2.1 | Construcción de combustión automática de 06 calderos. | | | X | X | X | | | | | | | |
| 2.2 | Quemadores de combustión dual Secador de Aire Caliente. | | | X | X | X | X | | | | | | |
| 2.3 | Economizador | | | X | X | X | | | | | | | |
| 3.0 | Obra civil. | | | | | | | | | | | | |
| 3.1 | Podios plataformas y caseta de control para quemadores duales de secador de aire caliente. | | | | | X | | | | | | | |
| 3.2 | Construcción caseta ERMP. | | | X | X | | | | | | | | |
| 4.0 | Obras mecánicas. | | | | | | | | | | | | |
| 4.1 | Suministro y montaje de instalaciones internas de gas. | | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X |
| 4.2 | Mantenimiento refractario. | | | X | X | X | | | | | | | |
| 4.3 | Conversión dual para 06 calderos. | | | | | | X | X | | | | | |
| 4.4 | Montaje de sistema de combustión automática para 06 calderos. | | | | | | | X | X | | | | |
| 4.5 | Montaje de quemadores para 04 secadores de aire caliente. | | | | | | | X | X | | | | |
| 4.6 | Montaje de economizador. | | | | | | | | X | X | | | |
| 4.7 | Acondicionar el sistema contingente de gas natural | | | | | | | | | X | X | X | |
| 5.0 | Obras eléctricas. | | | | | | | | | | | | |
| 5.1 | Instalaciones eléctricas para 06 calderos. | | | | | | | | | X | X | | |
| 5.2 | Instalaciones eléctricas quemadores para 04 secadores de aire caliente. | | | | | | | | | X | X | X | |
| 5.3 | Instalación eléctrica de economizador. | | | | | | | | | | X | | |
| 6.0 | Servicios especiales. | | | | | | | | | | | | |
| 6.1 | Traslados 04 quemadores y costos de importación. | | | | | | | X | | | | | |
| 6.2 | Otros traslados. | | | | | X | X | X | | | | | |
| 6.3 | Derecho de conexión. | | | | | | | | | | | | X |

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: SJCIKST